



Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-197

Liquidación de sociedad patrimonial

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial Disuelta presentada por el señor FABIO ENCISO GALLEGO a través de apoderado judicial en contra de su ex compañera permanente HORTECIA ESPITIA VERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este auto al(a) demandado(a) y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). RICARDO DELGADO MOLANO, portador(a) de la T.P. N° 105.824 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FABIO ENCISO GALLEGO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9374e11ec38452cfefb3e1f1032ac145f68a25f0d71985d6dbc4bed2c7c2473**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-004

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y que las partes de forma conjunta, coadyuvada por la apoderada de la parte demandante, solicitaron la suspensión del proceso por un término de dos (2) meses.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que es procedente la solicitud de suspensión del proceso por un término de seis (6) meses.

Así las cosas se,

DISPONE

DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de dos (2) meses por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022b527e919591ba8916f9043c4a887386f3f6f0574bc5230b6f8d462058461**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-068

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de fijación en lista, la parte demandada guardó silencio respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que este despacho observa una inconsistencia, tal como que no se realizó la liquidación con los intereses legales.

Así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará por tanto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante y quedará así:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	GASTOS EDUCACION	ABONOS	INTERES LEGAL	MESES	VR INTERES	VALOR TOTAL
30/04/2009	103.333	70.000		0	0,5%	170	1.066	181.276
31/05/2009	103.333	0		0	0,5%	169	716	121.086
30/06/2009	103.333	70.000		0	0,5%	168	1.067	179.195
31/07/2009	103.333	0		0	0,5%	167	717	119.704
31/08/2009	103.333	0		0	0,5%	166	717	119.013
30/09/2009	103.333	0		0	0,5%	165	717	118.321
31/10/2009	103.334	0		0	0,5%	164	717	117.630
30/11/2009	103.334	0		0	0,5%	163	717	116.937
31/12/2009	103.334	70.000		0	0,5%	162	1.068	172.945
31/01/2010	186.480	0		0	0,5%	161	1.133	182.485
28/02/2010	186.480	0		0	0,5%	160	1.134	181.374
31/03/2010	186.480	0		0	0,5%	159	1.134	180.265
30/04/2010	186.480	0		0	0,5%	158	1.134	179.155
31/05/2010	186.480	0		0	0,5%	157	1.134	178.045
30/06/2010	186.480	0		0	0,5%	156	1.134	176.934
31/07/2010	186.480	0		0	0,5%	155	1.134	175.824
31/08/2010	186.480	0		0	0,5%	154	1.135	174.714



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

30/09/2010	186.480	0		0	0,5%	153	1.135	173.602
31/10/2010	186.480	0		0	0,5%	152	1.135	172.491
30/11/2010	186.480	0		0	0,5%	151	1.135	171.379
31/12/2010	186.480	77.560		0	0,5%	150	1.523	228.437
31/01/2011	193.940	0		0	0,5%	149	1.173	174.713
28/02/2011	193.940	0		0	0,5%	148	1.173	173.561
31/03/2011	193.940	0		0	0,5%	147	1.173	172.411
30/04/2011	193.940	75.421		0	0,5%	146	1.550	226.318
31/05/2011	193.940	0		0	0,5%	145	1.173	170.110
30/06/2011	193.940	75.421		0	0,5%	144	1.550	223.261
31/07/2011	193.940	0		0	0,5%	143	1.173	167.807
31/08/2011	193.940	0		0	0,5%	142	1.174	166.655
30/09/2011	193.940	0		60.000	0,5%	141	874	123.203
31/10/2011	193.940	0		0	0,5%	140	1.174	164.351
30/11/2011	193.940	0		0	0,5%	139	1.174	163.198
31/12/2011	193.940	75.421		0	0,5%	138	1.551	214.086
31/01/2012	205.188	0		0	0,5%	137	1.231	168.597
29/02/2012	205.188	0		0	0,5%	136	1.231	167.386
31/03/2012	205.188	0		0	0,5%	135	1.231	166.176
30/04/2012	205.188	79.795		0	0,5%	134	1.630	218.428
31/05/2012	205.188	0		75.000	0,5%	133	856	113.880
30/06/2012	205.188	79.795		0	0,5%	132	1.630	215.208
31/07/2012	205.188	0		100.000	0,5%	131	732	95.832
31/08/2012	205.188	0		0	0,5%	130	1.232	160.121
30/09/2012	205.188	0		0	0,5%	129	1.232	158.909
31/10/2012	205.188	0		0	0,5%	128	1.232	157.697
30/11/2012	205.188	0		100.000	0,5%	127	732	92.984
31/12/2012	205.188	79.795		220.000	0,5%	126	531	66.942
31/01/2013	212.356	0		80.000	0,5%	125	868	108.538
28/02/2013	212.356	0		100.000	0,5%	124	768	95.287
31/03/2013	212.356	0		60.000	0,5%	123	969	119.138
30/04/2013	212.356	83.003		100.000	0,5%	122	1.184	144.419
31/05/2013	212.356	0		45.000	0,5%	121	1.044	126.313
30/06/2013	212.356	83.003		40.000	0,5%	120	1.484	178.088
31/07/2013	212.356	0		0	0,5%	119	1.269	151.036
31/08/2013	212.356	0		0	0,5%	118	1.269	149.785
30/09/2013	212.356	0		0	0,5%	117	1.270	148.533
31/10/2013	212.356	0		0	0,5%	116	1.270	147.282
30/11/2013	212.356	0		0	0,5%	115	1.270	146.029
31/12/2013	212.356	83.003		0	0,5%	114	1.685	192.089
31/01/2014	223.040	0		40.000	0,5%	113	1.124	126.961
28/02/2014	223.040	0		0	0,5%	112	1.324	148.253
31/03/2014	223.040	0		150.000	0,5%	111	574	63.697
30/04/2014	223.040	86.738		0	0,5%	110	1.758	193.345
31/05/2014	223.040	0		150.000	0,5%	109	574	62.582
30/06/2014	223.040	86.738		0	0,5%	108	1.758	189.863
31/07/2014	223.040	0		0	0,5%	107	1.324	141.717
31/08/2014	223.040	0		0	0,5%	106	1.325	140.409



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

30/09/2014	223.040	0		150.000	0,5%	105	575	60.350
31/10/2014	223.040	0		150.000	0,5%	104	575	59.791
30/11/2014	223.040	0		0	0,5%	103	1.325	136.482
31/12/2014	223.040	86.738		150.000	0,5%	102	1.009	102.909
31/01/2015	233.300	0		185.000	0,5%	101	452	45.619
28/02/2015	233.300	0		145.000	0,5%	100	652	65.182
31/03/2015	233.300	0		200.000	0,5%	99	377	37.320
30/04/2015	233.300	90.728		0	0,5%	98	1.831	179.414
31/05/2015	233.300	0		200.000	0,5%	97	377	36.596
30/06/2015	233.300	90.728		500.000	0,5%	96	-669	-64.218
31/07/2015	233.300	0		0	0,5%	95	1.378	130.870
31/08/2015	233.300	0		0	0,5%	94	1.378	129.507
30/09/2015	233.300	0		0	0,5%	93	1.378	128.143
31/10/2015	233.300	0		0	0,5%	92	1.378	126.780
30/11/2015	233.300	0		0	0,5%	91	1.378	125.415
31/12/2015	233.300	90.728		0	0,5%	90	1.832	164.879
31/01/2016	249.632	0		0	0,5%	89	1.460	129.954
29/02/2016	249.632	0		0	0,5%	88	1.460	128.507
31/03/2016	249.632	0		0	0,5%	87	1.460	127.060
30/04/2016	249.632	97.079		0	0,5%	86	1.946	167.356
31/05/2016	249.632	0		120.000	0,5%	85	861	73.165
30/06/2016	249.632	97.079		200.000	0,5%	84	946	79.490
31/07/2016	249.632	0		0	0,5%	83	1.461	121.269
31/08/2016	249.632	0		150.000	0,5%	82	711	58.320
30/09/2016	249.632	0		0	0,5%	81	1.461	118.371
31/10/2016	249.632	0		92.000	0,5%	80	1.002	80.122
30/11/2016	249.632	0		50.000	0,5%	79	1.212	95.723
31/12/2016	249.632	97.079		40.000	0,5%	78	1.747	136.284
31/01/2017	267.106	0		153.000	0,5%	77	784	60.396
28/02/2017	267.106	0		120.000	0,5%	76	950	72.162
31/03/2017	267.106	0		0	0,5%	75	1.550	116.224
30/04/2017	267.106	103.875		240.750	0,5%	74	865	64.042
31/05/2017	267.106	0		0	0,5%	73	1.550	113.147
30/06/2017	267.106	103.875		60.000	0,5%	72	1.769	127.403
31/07/2017	267.106	0		120.000	0,5%	71	950	67.469
31/08/2017	267.106	0		0	0,5%	70	1.550	108.529
30/09/2017	267.106	0		120.000	0,5%	69	951	65.589
31/10/2017	267.106	0		60.000	0,5%	68	1.251	85.049
30/11/2017	267.106	0		80.000	0,5%	67	1.151	77.109
31/12/2017	267.106	103.875		100.000	0,5%	66	1.570	103.647
31/01/2018	282.866	0		48.000	0,5%	65	1.390	90.349
28/02/2018	282.866	0		240.000	0,5%	64	430	27.528
31/03/2018	282.866	0		60.000	0,5%	63	1.330	83.808
30/04/2018	282.866	103.875		110.000	0,5%	62	1.600	99.188
31/05/2018	282.866	0		60.000	0,5%	61	1.331	81.166
30/06/2018	282.866	103.875		110.000	0,5%	60	1.600	96.007
31/07/2018	282.866	0		60.000	0,5%	59	1.331	78.523
31/08/2018	282.866	0		120.000	0,5%	58	1.031	59.801



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA Y MODIFICADA POR VALOR DE: **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$33.553.248).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f9d9897f4bbc3ff4483feabdd89dbdd49f873701cd13b13b69a7860b8ebc5**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-104
Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la demandante en la que indica que *“no es su deseo seguir con la demanda”*

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LEIDY SUSANA VENEGAS TRUJILLO contra DANIEL VARGAS SÁNCHEZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70534d9bf99d64a026e29b1987588ded6cefb7193e2195a0c20aef77899411d8**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-156

Unión marital de hecho

Teniendo que las partes y los apoderados judiciales, presentan de común acuerdo solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada directamente y coadyuvada por medio de su apoderado judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costa en contra de la parte demandada.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO de ERIKA MILENA FAJARDO YEPES contra JORGE ORLANDO MURCIA, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas mediante auto de fecha 12 de enero de 2023. Oficiar

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal tercero, **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b364c402f1556addeb7663bc77b1b795816f5510ede6332bc3c379747c2bd**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-163

Adjudicación judicial de apoyo

Teniendo que venció el término de traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) **MARÍA FERNANDA CASTELLANOS MENESES** por la Fundación Fadis Colombia visto en la página 22 del archivo 004 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de María Fernanda Castellanos Meneses
2. Copia de la cédula de ciudadanía de María Fernanda Castellanos Meneses
3. Certificación de estudios de María Fernanda Castellanos Meneses.
4. Certificado de Formación de Integración Productiva de María Fernanda Castellanos Meneses
5. Evaluación de inteligencia para adultos con escala Wais III realizado por Psicología Clínica y de Familia.
6. Certificado de discapacidad emitida por Colmédicos – Colsubsidio
7. Historia clínica de María Fernanda Castellanos Meneses de la Clínica Nueva El Lago.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

8. Oficio N° 81390-02-2022 de fecha 11 de febrero de 2022 de Colfondos del Grupo Habitat
9. Registro civil de defunción de Luis Fernando Castellanos García (q.e.p.d.)
10. Certificado de discapacidad de María Fernanda Castellanos Meneses expedido por la Nueva Eps
11. Informe de valoración de apoyos realizado por la Fundación Fadis Colombia a María Fernanda Castellanos Meneses

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ESMERALDA MENESES RUIZ, ALEJANDRA CASTELLANOS MENESES, DANIELA CASTELLANOS MENESES y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GARCÍA.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a ESMERALDA MENESES RUIZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **20 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86c68905c73da8f210c1365ac5f9bf6eded92c5eb07daa47ded8392ecc371e**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2022-228
Amparo de Pobreza**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente al señor YIMMY ALEXANDER PARRADO MORA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78fc094b63c9ac94c96af7f6e10fb3131a53a027a9ec36d80dedb89e7a6eec**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-028

Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 30 de marzo de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db24c3c806ded019ed592edcd60df1daf6734f71d120ec5615b54266f6889ae**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-032

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 4 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8870aa2b6179ff669c8a53b09b8a8680a0c5bb685cebea6655f303571e4f69d**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-037

Unión Marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante aunque presentó escrito de subsanación, lo hizo de manera extemporánea, es decir, que no fue presentado dentro del término que se le concedió en auto calendado el 30 de marzo de 2023, es decir, entre el 3 y el 11 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4250db6809a38a89d3a5c9d0e58c0e3a6f57329e9e64b03a1e97da7f1b3fb9**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-038

Filiación Natural

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante aunque presentó escrito de subsanación, lo hizo de manera extemporánea, es decir, que no fue presentado dentro del término que se le concedió en auto calendado el 30 de marzo de 2023, es decir, entre el 3 y el 11 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e81f1dceea1c67e13b67aa51d42f8a59000f68380447a7775f12d266e8307**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-040

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 4 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7cfd35ca52370f22c5cb5e33c85139d5365d66cc89bf84e5136afe8eaa9b1**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-059

Impugnación e Investigación de paternidad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora LAURA VIVIANA DIAZ VELOZA respecto del niño DANIEL SAMUEL GARCÍA DÍAZ en contra de los señores YEISON GARCÍA CASTELLANOS y LUIS ERNESTO RICAURTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. no hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación del niño DANIEL SAMUEL GARCÍA DÍAZ, toda vez que en el presente proceso el Defensor de Familia adscrito actuará en representación del incapaz.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la señora LAURA VIVIANA DÍAZ VELOZA, identificada con la C.C. N°



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

1.068.928.568 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

SÉPTIMO: Toda vez que el laboratorio *Genetrack Biolabs* no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Salud para la práctica de prueba de ADN dentro del territorio nacional, será necesario en virtud a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P. ordenar la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al grupo familiar conformado por el niño DANIEL SAMUEL GARCÍA DIAZ, su progenitora LAURA VIVIANA DÍAZ VELOZA y al presunto padre LUIS ERNESTO RICAURTE, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

Una vez se allegue la programación de citas para la práctica de la prueba de ADN para el año 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reingresarán las presentes diligencias para ordenar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora Pública actúe como apoderada judicial de la señora LAURA VIVIANA DÍAZ VELOZA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a882ea7bdfadff434476c4d4bccda454eb8d12396d3fe41b964a64a83361f1b**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-061

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 11 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c9806e8d97a6d94d141eacfa13a4189c50961eb3645fb7fd208b50cbcd224**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>